



**Recurso 615/2024**  
**Resolución 661/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de diciembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.**, contra la resolución de 20 de noviembre de 2024 por la que se adjudica el contrato denominado “Contrato de Servicios de monitores deportivos para el servicio municipal de deportes del Ayuntamiento de Garrucha”, (Expte. CONTR 2024/049530/006-301/00003), tramitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de octubre de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, siendo el valor estimado del contrato de 220.661,5 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución de 20 de noviembre de 2024, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato citado en el encabezamiento a la entidad COOPERACIÓN 2005 S.L. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 12 de diciembre de 2024, la entidad EULEN, S.A., presentó en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 18 de diciembre de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado las formuladas por la entidad adjudicataria.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Garrucha no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Las recurrentes ostentan legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación del contrato fue notificada a la recurrente el 21 de noviembre de 2024, por lo que el recurso presentado el 12 de diciembre de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, interpone recurso especial contra la adjudicación del contrato, en el que solicita a este Tribunal que anule la resolución de adjudicación recurrida y *“acuerde la exclusión de la adjudicataria o, subsidiariamente, que su proposición no sea valorada.”*

Tras la adjudicación del contrato a la entidad, que fue requerida para que presentara aclaración de su oferta económica, al observarse por la mesa de contratación que *“la oferta presentada por el licitador COOPERACIÓN 2005 S.L, no corresponde con el total del sumatorio de los precios unitarios”*, la recurrente interpone el presente recurso especial en base a las siguientes alegaciones:

*“La oferta de la adjudicataria debió ser excluida pues no permite concluir que el precio ofertado sea 207.186,63 Euros ó 219.954,63 Euros y deja a la adjudicataria la oportunidad de decidir –tras conocer las ofertas del resto de los licitadores– el importe ofertado.*



*Nótese que de igual manera que la adjudicataria indica que el error se había producido en el precio total, pudo perfectamente indicar que el error había sido padecido en los precios unitarios (únicamente hay dos precios unitarios).”*

*(...)*

*Téngase en cuenta que, si la adjudicataria hubiera necesitado una oferta inferior (los 207.186,63 Euros de su oferta inicial, en lugar de los 219.954,63Euros que resultan de la aclaración) podría haber sostenido que su oferta era el precio total y que el error se produjo en los dos precios unitarios. Sin embargo, consciente ahora de ser la adjudicataria incluso con el mayor de los precios ofertados (el resultado de sumar los precios unitarios), opta por la oferta que le reporta un mayor beneficio económico en lugar de por la más competitiva.*

*Por otra parte, de seguir la tesis de la adjudicataria y el órgano de contratación, bastaría con ofrecer unos importes totales que no coincidan con los precios unitarios, para después –a la vista de las ofertas del resto de licitadores– optar por mantener que la oferta real es el precio total o el precio unitario.*

*Es decir, la interpretación de la mesa resulta contraria al principio de igualdad de trato entre licitadores.”*

*Asimismo, alega que “lo que ordena valorar el pliego no son los precios unitarios, sino el presupuesto ofertado, por lo que la modificación de éste con posterioridad al acto de apertura de ofertas resulta contrario a la regla general de inmutabilidad de las ofertas económicas.”*

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso, se opone a las pretensiones de la recurrente, alegando que *“la facultad del órgano de contratación de conceder a los licitadores un trámite de aclaración o subsanación de los defectos u omisiones advertidos en su oferta económica se ejerció, con el límite de que la subsanación no entrañase la modificación de la misma lo cual quedó parpable al anular el acta donde se hizo la valoración errónea de 24 de octubre de 2024, garantizando en todo momento los principios de igualdad y concurrencia, y sin permitir que a través del mencionado trámite aquellos puedan modificar su oferta.*

*Ante un error en la presentación de una oferta en un proceso licitatorio, hay que determinar si el mismo es evidente, palmario, no exige interpretación jurídica alguna y, en términos generales, se evidencia cuál era la intención real del licitador. En otras palabras, si nos encontramos ante un error material, aritmético o de hecho. En dicho caso, el órgano de contratación podrá rectificarlo de oficio o bien solicitar aclaración a su proponente.”*

## **3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.**

La entidad adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos. En resumen, reitera lo expuesto en su escrito de aclaración de la oferta y solicita la desestimación del recurso manteniendo que *“los errores en la confección de la oferta que impidan conocer la verdadera voluntad del licitador suponen su exclusión sin que quepa subsanación alguna. Sin embargo, la exclusión no será procedente y procederá la subsanación o aclaración, cuando dicha verdadera voluntad del licitador pueda deducirse del contexto de toda la proposición, de forma indirecta e interpretando toda ella en su conjunto, de modo que pueda reconocerse de manera indubitada la intención cierta, aunque haya sido ocultada por un error en su plasmación”*



## SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si el error detectado en la oferta económica presentada por la adjudicataria era, como interpretó la mesa de contratación, un mero error material y por tanto susceptible de aclaración, o por el contrario la subsanación realizada por la mesa supuso, como argumenta la recurrente, una alteración de la oferta presentada.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa y el órgano de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 24 de octubre de 2024 se propone como adjudicataria a la entidad COOPERACIÓN 2005, S.L., cuya oferta económica presentada en el modelo incluido en el “ANEXO V.- PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y OFERTA RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES OBTENIDOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS (A INCLUIR EN EL SOBRE “C)”, se cumplimenta como sigue:

“A) Precio ofertado.

<i>HORAS MONITOR</i>	<i>Importe base PRECIO HORA: 15,35 €/h (quince euros con treinta y cinco céntimos)</i>
<i>TOTAL HORAS: 13.497,50 Máximo hora 15,40 euros</i>	<i>TOTAL HORAS: 13.497,50 h (trece mil cuatrocientos noventa y siete euros con cincuenta céntimos).</i>
<i>HORAS COORDINADOR</i>	<i>Importe base PRECIO HORA: 19,95 €/h (diecinueve euros con noventa y cinco céntimos)</i>
<i>TOTAL HORAS: 640,00 Máximo hora 20,00 euros</i>	<i>TOTAL HORAS: 640,00H (seiscientos cuarenta horas)</i>

Precio ofertado por la totalidad del contrato:

- *Base imponible: DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (207.186,63 €).*
- *I.V.A.: doce mil setecientos sesenta y ocho euros (12.768,00 €)*
  - *Tipo de gravamen:21,00%*
- *Importe total: DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (219.954,63 €)”*

No obstante, el 30 de octubre de 2024, la mesa de contratación celebra una sesión “para proceder a la anulación del acta de la sesión de fecha 24 de octubre de 2024”. Al respecto, en el acta de dicha sesión se hizo constar que:

“PRIMERO. -La Mesa de contratación tras revisar de nuevo las ofertas presentadas realizando los sumatorios precio/hora por el total de horas señaladas en los Pliegos determina que la oferta presentada por el licitador COOPERACIÓN 2005 S.L., no corresponde con el total del sumatorio de los precios unitarios.

SEGUNDO. - Visto lo anterior, la Mesa entiende que al tratarse de un error material aritmético, evidente y que no exige interpretación jurídica alguna y, en términos generales, se evidencia cuál era la intención real del licitador.



Considerando así que se trata de un error de cuenta. Así, el "error de cuenta", de acuerdo con la doctrina civil, es el que se produce al operar en el cálculo matemático –como es el caso aquí examinado-, y de acuerdo con el artículo 1266 del Código Civil "el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección"

(...)

Aplicando la doctrina expuesta a nuestro caso, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior, observamos que el error cometido consiste en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta que debe ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada tipo de hora/precio, teniendo en cuenta el número de unidades-

TERCERO. - Por todo lo anteriormente expuesto y al entender esta mesa que nos encontramos ante un error material, aritmético o de hecho. Se REQUIERE AL LICITADOR COOPERACIÓN 2005 S.L aclaración de la oferta presentada en el plazo de tres días naturales a contar desde el envío de la comunicación.”

Así, la mesa comunica a la adjudicataria que “Se le requiere para que aporte aclaración de la oferta presentada respecto del sumatorio.”

En respuesta la adjudicataria presenta la subsanación requerida indicando que “hace constar:

(...)

- IV. Los precios hora por cada modalidad/puesto son correctos.
- V. Si se multiplican estos precios/hora por el volumen de horas de cada modalidad resultan los siguientes subtotales:

HORAS TÉCNICOS	13.497,50	15,35 €	207.186,63 €
HORAS COORDINACIÓN	640,00	19,95 €	12.768,00 €
TOTAL HORAS / BASE	14.137,50		219.954,63 €

- VI. Como se puede apreciar fácilmente el error material se produce cuando se cumplimenta el apartado denominado “Precio ofertado por la totalidad del contrato”.
- VII. En este apartado:
  - a. En la base imponible se indica por error el subtotal de la modalidad de técnico.
  - b. En el IVA se incluye por error el subtotal de la modalidad de coordinación. Es fácilmente comprobable que esa cantidad no puede ser el 21% de la base indicada erróneamente.
  - c. En el importe total se indica por error lo que debería ser en realidad la base total del contrato.
  - d. Se deja de reflejar por tanto la cantidad correspondiente al IVA y el total IVA incluido.
- VIII. Entendemos que los precios unitarios son los que deben tenerse como referencia, teniendo en cuenta además que el contrato se va a liquidar en base a las horas de servicio que se ejecuten realmente.”

Pues bien, al respecto es necesario examinar, por tanto, cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente».



Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *“(..)* el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación». Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

De lo anterior se infiere, a juicio de este Tribunal, que en relación a la proposición económica presentada por la adjudicataria, contiene un error material, que queda explicado claramente en el escrito presentado por esta en respuesta al requerimiento de subsanación, quedando patente sin necesidad de juicio valorativo o apreciación jurídica, que no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente.

Así lo apreció el órgano de contratación, que advirtiendo el error le solicitó la subsanación del mismo sin posibilidad de que con ello la adjudicataria pudiese modificar su oferta al permitirle aclaración sólo del “sumatorio”, poniendo de manifiesto que los precios unitarios serían los indicados en la oferta económica sin posibilidad de modificación ni aclaración de los mismos, lo que por otra parte ya avanzaba cual podía ser la única aclaración posible, puesto que los importes del apartado “Precio ofertado por la totalidad del contrato”, vienen determinados por estos. Tanto es así que el órgano de contratación pudo rectificarlo de oficio, aunque optó por solicitar aclaración.

De hecho, conforme al anexo I del PCAP *“El precio de contrato, IVA EXCLUIDO, será el resultado del sumatorio de cada multiplicación del número de horas de cada una de las modalidades (Tipos de tareas) por el precio ofertado en cada una de las modalidades(Tipo de tareas)”*, indicándose en el mismo anexo que *“Las horas señaladas en el PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS sirven de referencia para presentar las ofertas; pudiendo incrementarse o disminuirse en función del número de alumnos inscritos y de los cursos que se impartan. Así como la demanda y necesidades del área de deportes del Ayuntamiento de Garrucha.”*

Así, el error cometido por la adjudicataria es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su oferta.

En definitiva, analizado que el error cometido por la adjudicataria ha de calificarse como material y aritmético, pues no altera la oferta al poderse deducir claramente de los datos de su propuesta económica cuál era su voluntad, habiendo procedido la mesa y, por ende, el órgano de contratación conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta.

En base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación del referido contrato.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.**, contra la resolución de 20 de noviembre de 2024 por la que se adjudica el contrato denominado “Contrato de Servicios de monitores deportivos para el servicio municipal de deportes del Ayuntamiento de Garrucha”, (Expte. CONTR 2024/049530/006-301/00003), tramitado por dicho Ayuntamiento.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

